

COMPARECENCIA PARLAMENTARIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES DE ANDALUCÍA

26/10/04

Desde CC.OO. de Andalucía nos gustaría hacer algunas propuestas en relación a este Proyecto de Ley, desde un posicionamiento inicial favorable a su contenido, y resaltando que para nosotros, es importante acabar con el atraso en regular esta competencia de las Comunidades Autónomas, ya que el marco estatal, en vigor desde el año 94, mantenía un régimen jurídico bastante complicado, y desde nuestro punto de vista, necesitaba ser concretado en el marco autonómico.

Pasamos por tanto a plantear algunas cuestiones en relación al articulado que entendemos podrían mejorar substancialmente la concreción de los contenidos de este Proyecto de Ley.

En relación al art. 3.- En los fines fundacionales consideramos que se debía introducir la actividad de realización de estudios.

En el art.5.1.a).- planteamos no exigir la denominación “Fundación Andaluza”, sino simplemente la incorporación de los términos “andaluza” o “Andalucía”. Esta modificación es necesaria para aquellas fundaciones como la propia Fundación de CC.OO. “Paz y Solidaridad Andalucía”, que con independencia de tener personalidad jurídica propia, esta incardinada dentro de una red de fundaciones a nivel estatal que se caracteriza precisamente por la unidad de nomenclatura y la persecución de unos mismos fines en sus respectivos territorios.

En cuanto al art. 5.d).- Se debe tener en cuenta en el caso de utilización de nombres o seudónimos de una persona física ya fallecida, en este caso debería de contarse con la aprobación de los herederos legales en línea directa.

En relación al art. 14.- sobre la Dotación de la Fundación, queremos entender en la exposición de motivos, que la dotación fundacional de 30.000 € se aplica únicamente para aquellas que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la ley. Aún así, nos parece que se debería de recoger con mayor claridad este hecho a lo largo del articulado, o especificar que esta cuantía podría ser menor, cuando el Protectorado lo considere oportuno, en atención a los fines específicos de cada fundación.

En cuanto al art. 19.- creemos que habría que introducir un apartado en el que se establezca:

“Las personas que previamente a su nombramiento como patrono ya fueran asalariados de la Fundación no necesitarán autorización del Protectorado, sino sólo puesta en conocimiento.”

En cuanto al art. 20.- En el número 1, entendemos se debe de incluir que la indelegabilidad de las cinco funciones que en dicho apartado se relatan, lo serán sólo cuando para tales tomas de acuerdos los estatutos no prevean una mayoría cualificada, en cuyo caso si podrán ser delegables.

En el art. 27.- En cuanto a la sustitución de patronos, creemos se debe contemplar la posibilidad de que si el fundador continúa vivo o sigue existiendo, es a éste a quien correspondería la sustitución de patronos en el caso de no estar previsto en los estatutos.

En relación al art.34.6 planteamos suprimir la exigencia de presentar el presupuesto del ejercicio siguiente y su memoria explicativa, puesto que ya se obliga a presentar el presupuesto liquidado y las cuentas anuales de cada ejercicio. Además con la obligación de presentar el Plan de Actuación (art.37), se mantiene la finalidad esencial de ofrecer información acerca de los Proyectos de cada fundación. Podemos decir como referencia que la ley estatal ya prevé esta posibilidad y no exige este requisito.

En cuanto al art. 36. aptdo 2, El plazo debe ser ampliado a al menos 2 meses, pues este plazo es contradictorio con el mes que tienen los auditores para efectuar el informe.

En relación al art. 38.3, sobre el destino de los ingresos, solicitamos que se amplie el plazo, de modo que en lugar de tres, sean cuatro años, facilitando a las fundaciones el cumplimiento de la obligación establecida. Ya se recoge en la Ley estatal.

En el art. 40.- entendemos que cabe lo mismo dicho respecto del art. 27.

En relación al art. 43.3.- pensamos que a los bienes y derechos resultantes deben darse una finalidad conforme a los estatutos.

En cuanto a los números 4 y 5 entendemos que se deben tener en cuenta no sólo a entidades públicas o jurídico-públicas, sino también a las sociales, o bien reconocer el carácter de jurídico-publico a los agentes sociales.

En cuanto al art. 53.- debería establecerse el carácter no vinculante de los dictámenes del Consejo de Fundaciones.

En cuanto al art. 54.- se presta a confusión el 1^{er} párrafo cuando distingue entre “aportación mayoritaria directa o indirecta...” y “aquellas que su patrimonio fundacional.... esté formado por más de un 50% de bienes y derechos...”.

En el art. 56 aptdo 1^o se hace una definición en negativo de lo que no puede asumir una Fundación del sector público, con lo cual queda en suspenso cual es el ámbito de actuación y de desarrollo de actividades de la Fundación del Sector Público.

Debe quedar también prohibida la realización por las fundaciones públicas de funciones administrativas, ni realización de actuaciones o programas que sean objeto de subvenciones otorgables en concurrencia pública.

Respecto del apartado 4º hay que aplaudir la referencia a que la selección del personal se hará conforme a los preceptos constitucionales de mérito, igualdad capacidad y publicidad, como si de personal propio de la Administración se tratara.